

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación del demandado, previniendo que debía realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicándosele además que debía allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, pero en respuesta a este requerimiento solo se allegó la constancia de envío y recibido de una citación para acercarse al despacho. Sírvasse proveer.

ELIAS GARCÍA BUITRAGO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que la demanda fue admitida el pasado cuatro (04) de junio de 2021 y hasta la fecha no obra en el expediente constancia de la notificación efectiva que debe ser surtida al demandado, pues no se ha dado pleno cumplimiento al trámite de notificación establecido en el decreto 806 den 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación efectiva del demandado señor Víctor

Hernando Osorio Quintero, en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, **aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se efectúe a la dirección física.**

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ